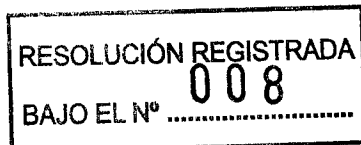




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Ushuaia, **11 ENE 2012**

VISTO:

El Expediente del registro de la Gobernación N° 6400 MO/11, caratulado: "S/ CERTIFICADO Y ACTA DE MEDICIÓN N° 8 PARA LA OBRA: CENTRO DE SALUD B° EL SOLAR DE LA LAGUNA RIO GRANDE, QUE EJECUTA LA EMPRESA COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES S.A."; y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones fueron intervenidas por la Auditora Fiscal C.P.N Claudia CHAVEZ, quien emite el Acta de Constatación N° 80/11 (fs. 205), formulando 7 observaciones; y por la Prosecretaria Contable a/c de la Secretaría Contable quien emite la Disposición Secretaría Contable N° 141/2011 (fs. 251) por la que levanta las observaciones 4 y 5 de la referida Acta, manteniendo las observaciones 1, 2, 3, 6 y 7.

Que en orden a lo expuesto precedentemente, las observaciones mantenidas se encuentran redactadas en los siguientes términos:

"1. Deberá darse respuesta a las observaciones efectuadas en el Informe Técnico N° 242/11, Letra: SC- GEOP-AT, obrante a fojas 198/201.

2. No se acredita el cumplimiento del Art. 36, de la Ley 13.064, referido al pago de las obligaciones laborales del contratista, en cuanto al importe en concepto de Seguro de Riesgos del Trabajo. Téngase presente que según el formulario 931 el importe por ese concepto asciende a la suma de \$ 47.947,17. Por otra parte se comparte lo indicado por el Auditor General Adjunto, CP Adalberto SANTOS, en Informe N° 3168/11, Letra: AUD. INT. de fecha 09/06/11 en cuanto al comprobante por el cual se efectúan los pagos, esto es Formulario AFIP 817. No obstante lo ya expresado, se advierte que la copia simple del Recibo N° 69455 (fs. 132) con fecha poco legible del 07/05/2011, perteneciente a Consolidar ART S.A. Refiere a importes y al concepto "Abona ctas 01-02-03/11", los cuales no guardan relación con los formularios 931 tenidos a la vista.

3. Sin perjuicio del reparo precedente, ésta área de control entiende que no se acredita el cumplimiento del Art. 36 de la Ley 13.064 con la suscripción de planes de facilidades de pago por conceptos de seguridad social, toda vez que, hasta tanto no se cancelen la totalidad de las cuotas por los períodos incluidos en esta



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 008



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

modalidad de pago, no es posible de garantizar la obligación que las normativas laborales y la Ley 13064 en particular impone. Téngase presente que las fechas de vencimiento de las diferentes cuotas trasciende el plazo de ejecución de la obra en cuestión, situación que escapa al control de la Administración y de este Tribunal de Cuentas, advirtiéndose que la falta de pago de alguna/s de la/s cuota/s del plan de facilidades por obligaciones de la seguridad social, determina la caducidad del mismo, retrotrayendo el incumplimiento al momento inicial.

6. Teniendo en cuenta la cláusula cuarta del Convenio Único de Colaboración y Transferencia suscripto con la Subsecretaría de Obras Públicas (P.E.N.) y registrado bajo el N° 13964, la cual determina que "... los restantes desembolsos se efectuarán en etapas contra la presentación por parte de la "PROVINCIA", en el transcurso de los **primeros CINCO (5) días hábiles de cada mes**, del certificado de obra que acredite la efectiva ejecución y medición de la "OBRA"... " (lo resaltado no es del original), se constata el incumplimiento en virtud de la Nota N° 1476/2011, Letra: MOySP, de fecha 05/05/2011, obrante a fs. 124. Ello es requerido teniendo en cuenta las advertencias plasmadas en la cláusula sexta y décimo primera del referido convenio, las cuales determinan la suspensión de la financiación ante determinadas falencias del procedimiento de rendición de cuentas. Conforme el tenor de la observación efectuada, la misma adquiere carácter de insalvable, efectuando expresa reserva de las consecuencias en que pudieran derivar, la extemporaneidad de su presentación.

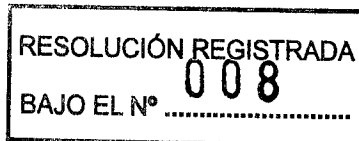
7. No se da cumplimiento al punto 1.1.14 del Anexo I del Dto. Territorial N° 4144/86, por cuanto no se incluyen en las presentes los antecedentes básicos de la tramitación, a saber: decreto de adjudicación, contrato de obra pública, convenio de financiación, con sus ratificaciones respectivas por los distintos poderes y resolución de aprobación de plan de trabajo vigente".

Que a fs. 389 toma intervención el Servicio Jurídico de este Tribunal, emitiendo el Informe Legal N° 392/11.

Que ingresando al estudio de las observaciones formuladas, por la primera de ellas la Auditora Fiscal actuante C.P Claudia CHAVEZ (fs. 244) repara en la indicación del Ministro de Obras y Servicios Públicos efectuada a fs. 223, referida a dejar en suspenso la multa. Sostiene que "...no resulta una facultad propia del Sr. Ministro modificar condiciones establecidas en el pliego de bases y condiciones, en este caso referidas al Régimen de Multas" (sic). Agrega que "...verificado el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

expediente referido al CO N° 7 (4893-MO-11) en el SIGA, el mismo fue abonado con fecha 30/06/2011 en su totalidad, es decir sin deducir suma alguna en concepto de multa". En función de lo expuesto, considera la Auditora que no debe levantarse la observación, pese a que el Ing. Alejandro MORA en el Informe Técnico N° 319/11 (fs. 241) propone su levantamiento sosteniendo que "habiéndose regularizado la obra en el certificado N°8 (inc e regimen de multas) se levanta la observación 2".

Que por su parte, a fs. 382 toma intervención el Sr. Ministro de Obras y Servicios Públicos quien manifiesta que es facultad discrecional de su parte la aplicación de multas.

Que en virtud a la disidencia puesta de manifiesto entre los distintos actores sobre la interpretación que hacen del instituto de la multa en la obra pública, y en particular, como se posicionan frente a ello en los presentes actuados, corresponde efectuar una serie de aclaraciones a fin de fijar la postura de este Tribunal y resolver sobre el asunto.

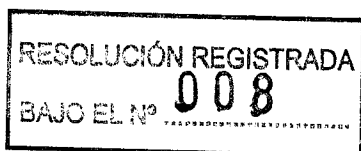
Que la observación en análisis, sintéticamente, se formula por el hecho de "no" hacerse efectiva una multa contra el contratista por incumplimiento a sus obligaciones (atraso en la inversión prevista), acontecimiento que se produce al analizarse el Certificado de Obra N° 7; y que conforme el área técnica de este Tribunal, se subsana al analizar el presente certificado (fs. 242).

Que sobre este postulado debemos indicar que asiste razón al Ingeniero MORA (fs. 242) por cuanto si él constató que se regularizó la obra; el contrato expresamente prevé para éste supuesto la dispensa del contratista. Así, el Pliego de Bases y Condiciones establece en el punto e) del Régimen de Multas que: "Al regularizarse la obra, la multa por incumplimiento del plan de trabajos, será íntegramente devuelta al Contratista". Con ello, devendría redundante y dispendioso la aplicación de una multa y su consecuente descuento, para luego, una vez regularizada la obra, tener que dejar sin efecto esa multa y devolver los montos retenidos por ella.

Que ésto no resulta una posición antojadiza, sino que surge de la letra misma del contrato, y como es sabido, éste es ley para las partes. Así lo ha entendido el más alto Tribunal Federal al sostener que: "Uno de los principios rectores en materia licitatoria, consiste en considerar al pliego de condiciones como la ley de la licitación o ley del contrato, pues es en él donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, de los oferentes y del



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

adjudicatario, con las notas de aclaración que correspondan". (S.C.J.N., Resolución N° 267/04, 27/02/2004, T 232, P 277).

Que del mismo modo tampoco resulta atinada la exégesis de la Auditora actuante al sostener que el CO N° 7 (4893-MO-11) en el SIGA figura abonado en su totalidad con fecha 30/06/2011, sin deducción de suma alguna en concepto de multa. Al parecer, por ésta expresión interpreta que la imposición de una multa y su cobro debería ser concurrente, o por lo menos inmediato, lo que a nuestro modo de ver no resulta concebido por la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

Que sobre ello, autores como Ricardo Tomás Druetta y Ana Patricia Guglielminetti sostienen que *"...Salvo pacto expreso en contrario, es posible interpretar, a partir del carácter facultativo en materia de descuento de multas que surge del artículo en comentario, que el comitente no tiene la obligación de efectivizar la multa sobre el primer certificado a emitirse con posterioridad a la imposición de la sanción pecuniaria"*

Con referencia a esta cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que *"...la ausencia de cobro inmediato de la multa no genera -salvo situación de excepción- ningún perjuicio ni para la administración comitente si hay todavía obra por ejecutar y, por ende, certificados que emitir o pagar, o certificados ya emitidos e impagos, ni para la contratista, ya que ella se aleja de una posible insolvencia futura (Corte Surp., 21/12/1999, "Tecsa S.A. Y SEGBA SA S/ Contrato de Obra Pública" (Consid. 14).*

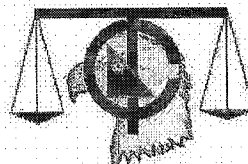
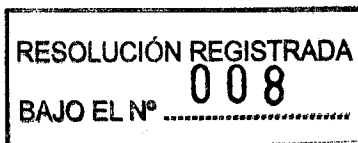
Devengada la multa, la norma en comentario es susceptible de dos interpretaciones: i) que el comitente pueda optar, a su elección, por descontar el importe de la multa, ya sea de los certificados pendientes de pago, del fondo de reparo o de la fianza y ii) que la LOP establece un orden de prelación obligatorio.

Se entiende que es la interpretación indicada en el i) la que debe primar, por cuanto permite al comitente optar, dentro de un marco discrecional, entre cualesquiera de las alternativas previstas en la norma. En el ejercicio de tal opción se tendrán en cuenta, por un lado, las consecuencias sobre la continuidad del contrato que podría traer aparejada la afectación inmediata de los certificados de obra y, por otro, la necesidad de mantenimiento incólumes los derechos de la Administración garantizados con los fondos de reparo y fianza.

Para dicha valoración habrá de ponderarse, entre otras circunstancias, el importe de la multa; su incidencia en la certificación pendiente; la relación entre



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

el monto de la multa y el monto de la fianza y el fondo de reparos y cualquier otra circunstancia que pudiera colocar al comitente ante la posibilidad de que se dificulte o torne imposible la percepción administrativa del importe correspondiente a la multa...". ("Ley 13.064 de Obras Públicas" de Ricardo Tomás Druetta y Ana Patricia Guglielminetti, pag. 276).

Que por lo expuesto, aun en el hipotético caso en que efectivamente se hubiera aplicado la multa, su descuento podrá hacerse en cualquier momento a criterio de la autoridad comitente, en tanto existan fondos pendientes y sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. Por tal motivo, el criterio de "inmediatez" concebido por la Auditora en cuanto a descuentos de multas no resulta acertado, sin perjuicio de indicar de nuestra parte que tampoco existen motivos para la imposición de ésta, con lo cual la observación así mantenida por la Prosecretaría Contable a/c de la Secretaría Contable debe ser levantada.

Que continuando con el estudio de las observaciones, hemos de indicar que las signadas con los números 2 y 3 se tratarán en forma conjunta en cuanto a la similitud de análisis.

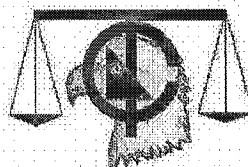
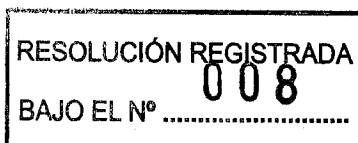
Que por éstas se repara en el incumplimiento de las disposiciones del artículo 36 de la Ley Nacional N° 13.064, al entender la Auditora que el contratista no cumple con las obligaciones laborales como consecuencia de poseer deuda por Seguro de Riesgo de Trabajo, lo cual se refleja en el Formulario 931 (AFIP), y por tener la empresa un plan de facilidades de pago en concepto de aportes a la Seguridad Social, entendiendo que hasta tanto dicho plan no sea totalmente cancelado, el incumplimiento a la Ley de Obras Públicas subsiste. Señala además la Auditora que las cuotas a abonar por éste plan de pagos trascienden el plazo de la obra y si se deja de abonar algunas cuotas, se determina su caducidad retrotrayendo el incumplimiento al momento inicial.

Que ingresando al estudio de esta cuestión, deviene relevante aclarar el alcance del artículo 36 de la Ley Nacional N° 13.064 para determinar la procedencia de los puntos observados.

Que en ese marco, la norma al referirse a las "disposiciones sobre legislación del trabajo" lo hace en función a los emolumentos que en forma directa percibe el trabajador, y no a otros beneficios que le corresponden indirectamente como por ejemplo, los previsionales.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

Que así lo ha entendido la Procuración del Tesoro de la Nación, conforme lo señalan Ricardo DRUETTA y Ana GUGLIELMINETTI al sostener que: "La PTN entendió que los pagos al personal a que refiere el art. 36 "...son aquellos que se deben efectuar directamente a los empleados y obreros que trabajan en las obras y no a aquellas otras erogaciones a cargo del contratista que sólo indirectamente los puede llegar a beneficiar o que tienen un destino distinto (v.gr. Impuesto de aprendizaje, aportes jubilatorios, contribuciones sindicales, etc.). Dictámenes 95:140". (Ley de Obras Públicas comentada y anotada, pag. 277).

Que por su parte Fernando Mó al analizar el artículo 36 de la Ley Nacional Nº 13.064 señala bajo el título "Alcance de la disposición. Legislación del Trabajo y Previsión Social" que: "Debemos precisar dos conceptos; nos referimos a la diferencia existente entre 'legislación del trabajo o derecho del trabajo' y 'previsión social'.

Advertimos que esta última no atañe, exclusivamente, al derecho del trabajo, sino que tiende a la protección individual en los más diversos sectores. En consecuencia, el alcance de la previsión social es más amplio que el derecho del trabajo, que solo rige la actividad de los trabajadores bajo dependencia, inclusive nace y se desarrolla con posterioridad a este último.

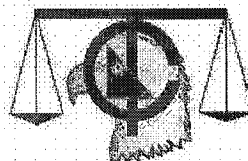
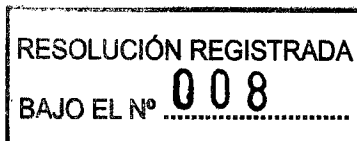
Al respecto se ha expresado: "En el sentido más amplio, la previsión social coincide con la seguridad social que, sin duda, es una de las instituciones más poderosas que influyen en la evolución de la sociedad moderna. Pero la seguridad social o previsión social no es derecho del trabajo. Éste se limita a los trabajadores dependientes en cuanto tales, mientras la previsión social tiene un ámbito personal mucho más vasto.

Otro autor expresa: "Por el hecho de que la mayoría de las normas de previsión social se apliquen a los trabajadores, no resulta posible concluir que éstas tengan carácter de normas de derecho laboral; pues para éste lo importante reside en la condición del trabajador, subordinado al patrono por un contrato de trabajo; mientras, para la previsión social, interesa más la situación de invalidez en que se encuentra el sujeto de la norma jurídica".

Ahora bien; resulta fácil observar que el art. 36 que comentamos se refiere, exclusivamente, a la legislación del trabajo como lo expresa, o sea, al derecho del trabajo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

En consecuencia, según los comentarios formulados precedentemente, consideramos que la ley de obras públicas no se refiere a la "previsión social", restringiendo su ámbito a la órbita de la "legislación o derecho del trabajo".

Por tanto, debe entenderse que la "negligencia grave" a los efectos de la rescisión del contrato por culpa del contratista, y la paralización del "trámite y pago de los certificados de obra", solo puede invocarse cuando el empresario incurre en el incumplimiento de normas atinentes a "la legislación o del derecho del trabajo", es decir, falta de pago de jornales, aguinaldo, negativa de vacaciones, indemnizaciones de accidentes de trabajo, etc.

En cambio, entendemos que **no existe "negligencia grave" para la Ley 13.064, ni podrá disponerse la paralización del trámite y pago de los certificados en los casos en que la acción u omisión del contratista viole principios, exclusivamente, de previsión social: aporte jubilatorio, aporte al Instituto de Remuneraciones, turismo social, etc.**

Lo expuesto con anterioridad se refiere al análisis estricto del texto de la ley de obras públicas que estudiamos, pero nada obsta para que las piezas contractuales se disponga que el empresario deba cargar con obligaciones que, a nuestro juicio, **no surgen del art. 36**". (los destacados no son del original) (Fernando Mó, Régimen Legal de las Obras Públicas, Depalma, pag.252/3).

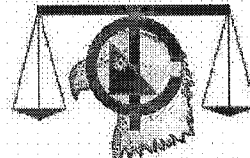
Que la claridad con la que el autor citado expone el tema, no merece mayor análisis, por lo que debemos concluir que la observación efectuada en cuanto al incumplimiento del contratista a las disposiciones del art. 36 de la Ley Nacional N° 13.064 por cuestiones relacionadas a la Seguridad Social, no resiste el encuadre legal propiciado en ella, lo que deberá ser tenido presente por la Secretaría Contable en casos futuros.

Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, el punto 7.1 de las Cláusulas Generales prevé que "cuando lo requiera el comitente", el contratista deberá presentar los comprobantes que acrediten el cumplimiento de las obligaciones referidas a los aportes. Sobre ésta cuestión y ante la documentación presentada, la Auditora cuestiona los planes de facilidades de pago al sostener que hasta que no se pague la última cuota no se garantizan las obligaciones laborales, con la posibilidad de que si no se pagan algunas de esas cuotas puede caducar el plan.

Que sobre éste punto la Auditora actuante debe tener presente que la suscripción de planes de facilidades de pago, aun en casos como el de la seguridad



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

social, no posee el alcance que ella enuncia. En efecto, el doctrinario Mario Rejtman FARAH, bajo el interrogante "*¿Qué sucede si el oferente se hubiera acogido a una moratoria para el pago de deudas de tal naturaleza?*", plantea que: "*No existe en tal caso impedimento para ofertar o llegar a ser contratado, pues el objetivo perseguido es que no se lo haga con los incumplidores de obligaciones impositivas o previsionales si éstas son exigibles. Por tanto, si la deuda es futura, por haber sido diferida la obligación de pago y ello ha sido aceptado por el Estado, no media obstáculo alguno para presentar una propuesta válida*". (Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, pág. 216).

Que en función a éstos parámetros, un plan de pagos convenido con el Estado en modo alguno puede merecer reproche, toda vez que la deuda pasa a ser futura por consentimiento del propio Estado recaudador; circunstancia ésta que la Secretaría Contable deberá tener presente para casos futuros.

Que continuando con el análisis de estos puntos, corresponde efectuar la pertinente aclaración sobre la observación relacionada al Seguro de Riesgo del Trabajo y la falta de cobertura allí señalada.

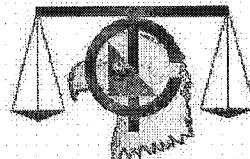
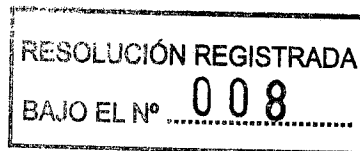
Que volviendo a la doctrina Fernando MÓ, éste indica en el caso de los seguros que: "*Como es dable apreciar, el art. 36 en estudio, custodia el cumplimiento de la legislación del trabajo por parte del contratista, estableciendo sanciones que pueden llevarlo a la rescisión contractual. Tal vez por ello, y porque la disposición citada no penetra en el extenso campo de la previsión social, como lo hemos aclarado en el párrafo anterior, es que la ley nada dice respecto de la contratación de seguros destinados a cubrir riesgos de obreros.*

Sin embargo, los pliegos de condiciones, sin excepción, establecen la obligatoriedad del seguro para todos los obreros a cargo del contratista". (Fernando Mó, Régimen Legal de las Obras Públicas, Depalma, pag.257).

Que por consiguiente, la idea que postula este doctrinario es que la custodia sobre el cumplimiento de la obligación del contratista de cubrir riesgos del trabajo "no" nace del art. 36 de la ley en estudio, sino que normalmente, ese control tiene origen contractual. Ésta expresión del jurista en cita resulta atinada pues, así se encuentra previsto en el artículo 37 C. E. Punto b) del Pliego de Bases y Condiciones, por el que se estipula la obligación del contratista de cumplir con la ley de riesgo de trabajo para todo el personal afectado a la obra, quedando así comprendido de este



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



COMISIÓN DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

modo el control del Estado contratante referido a verificar el cumplimiento de ésta formalidad.

Que partiendo de estos conceptos, el contratista posee, además de la obligación que la ley le impone de contratar una ART, la obligación contractual de asegurar -por los riesgos del trabajo- a todo el personal afectado a la obra, y en éste sentido, **demostrar al Estado comitente la pertinente vigencia de la cobertura por todo el plazo de la contratación**, independientemente de la forma en que éste efectúe los pagos, ya que lo que aquí interesa es que mantenga la vigencia de esa cobertura durante todo el contrato con el objeto de que se cubra cualquier siniestro.

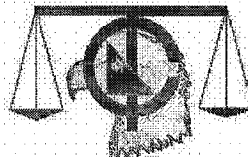
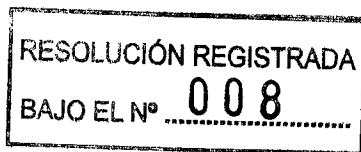
Que a tal efecto, el contratista mediante nota de fs. 311 dice acompañar certificado de libre deuda de la ART, cuyo comprobante luce agregado a fs. 313, leyéndose en él, entre otras cosas, que al 31/03/2011 la empresa no "tiene deuda alguna con esta entidad". Sobre éste comprobante, la Prosecretaría Contable a/c de la Secretaría Contable indica a fs. 386 que el número del contrato no se corresponde con el de fs. 9/14, además de no corresponderse éste con el período en cuestión. No obstante, a fs. 416 se agrega otro comprobante en el cual el número del contrato coincide con el de fs. 9/14, y el período se corresponde con el observado, sin que ello fuera analizado a fs. 580 vta.

Que a más de lo dicho, a fs. 235 la autoridad administrativa responsable insiste en la cancelación de las obligaciones observadas, sustentando sus dichos en la copia fiel de la documental agregada a fs. 132 por la que la empresa aseguradora recibe los pagos, y que los excedentes en los importes abonados probablemente se deban al concepto de intereses por mora. Agrega además que los pagos se pueden realizar en forma directa a la aseguradora como ocurre en el presente caso.

Que sin perjuicio de la cuestión así planteada, de la cual las autoridades involucradas son responsables personalmente por cualquier acontecimiento dañoso al Estado fundado en la falta de seguro de riesgo de trabajo para la obra, ya que ello compete a su obligación de vigilar el cumplimiento del contrato, lo cierto es que las expresiones formuladas en la observación revisten el carácter de subjetivas toda vez que a lo largo del Acta de Constatación y de los informe producidos no se demuestra un hecho concreto que pruebe en forma fehacientemente la falta de cobertura. De hecho a fs. 313 y 416 se agregan las constancias de la aseguradora de las cuales se extrae la falta de deuda con ésta al 31/03/11 y 30/04/11 respectivamente, sin que allí se lea interrupción alguna al contrato de seguro, por lo que corresponde el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

levantamiento de la presente observación atento la falta de elementos que la sustenten.

Que por la observación 6 se repara en la extemporaneidad para el cumplimiento de la cláusula cuarta del Convenio Único de Colaboración y Transferencia suscripto con la Subsecretaría de Obras Públicas (P.E.N.) y registrado bajo el N° 13964.

Que sobre esta observación el Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia indica a fs. 382 que ha informado a la administración que tenga presente el cumplimiento en tiempo y forma de lo convenido; ello, en concordancia con lo que la Auditora Fiscal sugiere a fs. 249. Agrega además la auditora que este reparo reviste la calidad de insalvable, difiriendo su análisis para el control posterior a fin de determinar sus consecuencias y las posibles responsabilidades de agentes y funcionarios.

Que en función de lo aquí analizado, y como consecuencia del carácter insalvable que posee la observación conforme lo apuntado precedentemente, corresponde instruir a la Prosecretaría Contable a/c de la Secretaría Contable que haga el seguimiento del reparo así formulado y verifique los extremos allí previstos en el marco del control posterior.

Que con respecto a la observación 7, la Prosecretaría Contable a/c de la Secretaría Contable sugiere su levantamiento (fs. 387) como consecuencia de la documentación agregada a fs. 276/310.

Que con el sentido indicado, propiciamos su levantamiento.

Que por último merece una especial consideración la manifestación que la Auditora actuante efectúa a fs. 258 en cuanto dice que: *"...resulta importante destacar el carácter temerario de los términos expresados por el Contador Público Carlos BUSTAMANTE, que ante un desconocimiento casi absoluto de la normativa vigente en la actualidad..."* (el destacado no es del original).

Que sobre el particular debemos indicar que en el futuro deberá abstenerse de la utilización de expresiones con éste tenor, dirigidas a agentes o funcionarios sobre quienes realizamos la actividad de control externo, y quienes, en definitiva, ejercen su derecho de defensa.

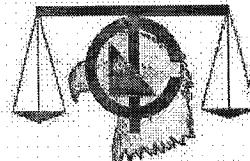
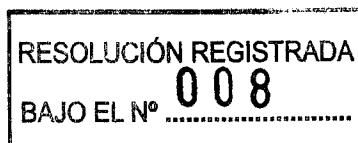
Que el Tribunal de Cuentas se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo previsto en la Ley Provincial N° 50, y conforme a la estipulaciones del artículo 27° del citado cuerpo normativo.

Por ello:

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E:

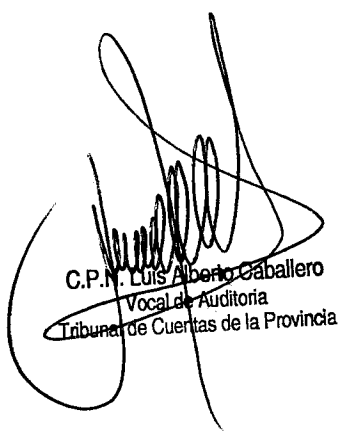
ARTICULO 1º.- Levantar las observaciones 1, 2, 3, 6 y 7 de Acta de Constatación N° 80/11 mantenidas por la Disposición Secretaría Contable N° 141/2011, por los motivos expuestos en los considerandos del presente.

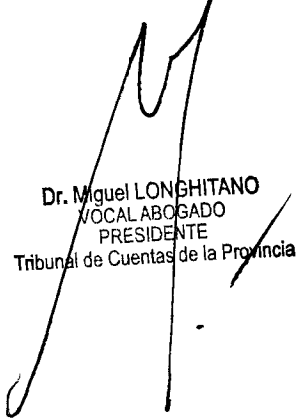
ARTÍCULO 2º.- Indicar a la Prosecretaría Contable a/c de la Secretaría Contable que deberá hacer el seguimiento de las presentes actuaciones en el marco del control posterior respecto del cumplimiento de la cláusula cuarta del Convenio Único de Colaboración y Transferencia suscripto con la Subsecretaría de Obras Públicas (P.E.N.) y registrado bajo el N° 13964.

ARTICULO 3º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, notificar al Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, con copia certificada de la presente y con remisión del Expediente del registro de la Gobernación N° 6400 MO/11, caratulado: "S/ CERTIFICADO Y ACTA DE MEDICIÓN N° 8 PARA LA OBRA: CENTRO DE SALUD B° EL SOLAR DE LA LAGUNA RIO GRANDE, QUE EJECUTA LA EMPRESA COCCARO HNOS. CONSTRUCCIONES S.A."; y en el Tribunal, al Secretario Legal, a la Prosecretaría Contable a/c de la Secretaría Contable y a la Auditora Fiscal C.P. Claudia CHAVEZ.

ARTICULO 3º.- Registrar. Comunicar. Publicar, cumplido ello archivar.-

RESOLUCION PLENARIA N° 008 /12 -


C.P.N. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia


Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia